



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0347/2024.**

Sujeto Obligado: **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0347/2024

Sujeto Obligado

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

08/02/2024



Palabras clave

Mecanismos de articulación, sociedad civil, academia, ciudadanía, Sistema Estatal Anticorrupción.



Solicitud

Al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de la ciudadanía (Apertura Institucional) de 2018 y 2019



Respuesta

El sujeto obligado no dio respuesta.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

El *sujeto obligado* no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.



Determinación del Pleno

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0347/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092733024000020**, realizada al **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de enero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092733024000020**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comité de Participación Ciudadana del

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de la ciudadanía. (Apertura Institucional) de los años 2018 y 2019.” (Sic)

1.2. Recurso de revisión. El treinta de enero, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“La solicitud de información no fue contestada en el tiempo establecido por nuestro marco legal, representando una clara violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

1.3 Registro. El treinta de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0347/2024**.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la

siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el recurrente se agravia por la falta de la respuesta, no obstante, este Instituto advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

A efecto de establecer la causal de improcedencia, como lo prevé la fracción del artículo citado con antelación, es imprescindible referir el Acuerdo 1405/SO/08-09/2021, “Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno de este Instituto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

[...]

*25. Que, a fin de actualizar el Padrón, la Dirección realizó un análisis respecto de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, del que se desprende lo siguiente:*

- a) Que el 25 de febrero de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.*
- b) El artículo 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México dispone que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción (SLA) es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa suficiente para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, por lo tanto, el Congreso deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.*
- c) El artículo 26 de la legislación citada, establece que la Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano técnico de apoyo del Comité Coordinador del SLA, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos técnicos y metodológicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables de la materia.*

- d) *Que el 25 de agosto de 2021, el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México designó al C. ... como titular de la Secretaría Técnica de dicho organismo*

*Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección somete a consideración del Pleno, a través del Comisionado Presidente, la incorporación de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México** al Padrón como sujeto obligado.*

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se procede a incorporar en el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a los sujetos obligados siguientes: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Universidad de la Salud, Comisión de la Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, todos de la Ciudad de México.

[...]

QUINTO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles a los sujetos obligados señalados en el punto Primero de este Acuerdo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que realicen las acciones necesarias y empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia.” (Sic)

Por consiguiente, del acuerdo aludido se desprende que el Pleno de este Instituto –en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno-, incorporó al Padrón de sujetos obligados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo que, es ineludible el carácter que posee como de sujeto y por lo tanto se encuentra supeditados al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, se concedió al *Sujeto Obligado* el plazo de sesenta días hábiles para cumplir con sus obligaciones, dicho término comenzará a correr a partir de que le sean asignados los recursos presupuestales correspondientes para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es así que, este Instituto procedió a consultar el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio Fiscal 2023, que en su artículo cuarto Transitorio ordena lo siguiente:

*“Artículo cuarto. El presente Decreto considera en sus artículos 5 y 10, dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de Justicia, y la Secretaría de la Contraloría, todos de la Ciudad de México, la **previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.***

Las Unidades Responsables del Gasto mencionadas en el párrafo anterior aportarán, de manera proporcional a la dimensión de su presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio fiscal 2022, el monto de recursos económicos necesarios para la consecución de tal objetivo.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema, para la gestión y ejecución del presupuesto en su calidad de órgano descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, deberá cumplir con las disposiciones normativas en materia de Contabilidad Gubernamental, planeación, programación y ejercicio de los recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, que mandatan las disposiciones federales y locales.” (Sic)

En esa tesitura, se observa que, para el adecuado funcionamiento del **Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de

Justicia, y la Secretaría de la Contraloría, todos de la Ciudad de México, que dentro de las asignaciones señaladas a cada autoridad se dé la previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos.

Sin embargo, en el caso particular de la Secretaría Ejecutiva, que de conformidad con el artículo 3 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, es el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, es de naturaleza descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa suficiente para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, por lo tanto, el Congreso deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, por lo que dicho cumplimiento se ve limitado por tal hecho:

La Secretaría como organismo integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para su funcionamiento, debe recibir los recursos señalados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Cabe señalar que, este Instituto solicitó a la Secretaría de Finanzas que informara si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México tiene asignada cuenta bancaria para recibir los recursos previstos y de ser así, proporcionara el número de cuenta bancaria e indique a partir de cuándo está dada de alta.

A lo que la Secretaría de Finanzas indicó que no se encontró información sobre la cuenta bancaria relacionada con el requerimiento referido, lo que significa que, **el Sujeto Obligado no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus**

funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

La anterior información se ha considerado en el estudio y determinación para diversas resoluciones que el Pleno de este Instituto ha aprobado por unanimidad, teniendo como sujeto obligado la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, siendo las siguientes:

Recurso de revisión	Comisionado ponente	Sentido de la resolución
INFOCDMX/RR.IP.3975/2022	Julio César Bonilla Gutiérrez	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.6059/2022	Marina Alicia San Martín Reboloso	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.0196/2023	Laura L. Enríquez Rodríguez	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.0198/2023	María del Carmen Nava Polina	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.1828/2023	María del Carmen Nava Polina	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.1830/2022	Julio César Bonilla Gutiérrez	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.2575/2022	Julio César Bonilla Gutiérrez	Desechar

En virtud de lo anterior, se considera que la Secretaría Ejecutiva, se encuentra supeditada a la asignación de recursos ordenados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente, por lo que, en tanto no suceda estas mismas no podrán cumplir con sus funciones respectivas.

Por lo anterior, el sujeto obligado está imposibilitado para dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO que se le presenten, de ahí el hecho de que no se diera atención a la solicitud que origino el recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose la causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer una vez que el sujeto obligado emita una respuesta, en caso de estar inconforme con la misma interponga recurso de revisión de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.